



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Jorge Edison Portocarrero Banguera

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veintiséis (2026)

Radicado : 11001-03-25-000-2026-00175-00 (0734-2026)¹
Demandante : Fundación para el estado de derecho
Demandado : Nación- Ministerio del Trabajo y otro
Medio de control : Nulidad Simple con suspensión provisional
Tema : Decreto 0234 de 2026
Decisión : Admite demanda y remite para acumulación

La Fundación para el Estado de Derecho, por conducto de su representante legal, presentó demanda, el veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)² en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el fin de obtener la anulación del Decreto 0234 de 6 de marzo de 2026, «Por el cual se subroga el Capítulo 7 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan disposiciones sobre negociación colectiva unificada por niveles, con las organizaciones de trabajadores del sector privado, las y los trabajadores oficiales».

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, Sección Segunda es competente para conocer en única instancia de este asunto en virtud de lo previsto en el artículo 149.1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento del Consejo de Estado, Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena, toda vez que, la discusión gira en torno a la nulidad de un acto administrativo de carácter general de naturaleza laboral.

2.2. Análisis de admisibilidad

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple los requisitos de contenido preceptuados en el artículo 162, 163, 166 y demás normas concordantes

¹ Expediente electrónico.

² Samai, índice 3.



del CPACA, por lo que se admitirá la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, que interpone la Fundación para el estado de derecho, por conducto de su representante legal, en contra del Decreto 0234 de 2026.

2.3. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos y competencia para asumir el conocimiento de los procesos

El artículo 148 del CGP dispone que, en los procesos declarativos, de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que, deban tramitarse por el mismo procedimiento, hasta antes de fijarse la fecha y hora para la audiencia inicial, en cualquiera de los siguientes casos:

- «[...] a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandados recíprocos
- c) cuando el demandado sea al mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. [...]»

A su vez, el artículo 149 del CGP preceptúa que, solo cuando alguno de los procesos objeto de acumulación esté cursando ante un juez de superior categoría, deberá remitirse el expediente al superior respectivo, para su acumulación y trámite. En los demás casos, será competente para conocer del proceso el juez que adelante el proceso más antiguo, «[...] lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

Así las cosas, el Despacho observa que, a cargo del consejero de Estado Juan Camilo Morales Trujillo, cursa el medio de control de simple nulidad con radicado 11001-03-25-000-2026-00191-00 (0779-2026), cuya demanda fue admitida con proveído de tres (3) de abril de dos mil veintiséis (2026)³ y notificada el catorce (14) de abril siguiente⁴, en la cual, fueron consignadas pretensiones que guardan identidad de causa (pretensiones y hechos), además de unidad de materia con el presente proceso, pues, en ambas actuaciones se pretende principalmente que se declare la nulidad del Decreto 0234 de 2026.

Por lo tanto, efectuado el análisis de rigor y, al constatarse la posibilidad de acumular los procesos, conforme al literal a del artículo 148.1 del Código General del Proceso y, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la celeridad en las decisiones judiciales, el Despacho admitirá la demanda y, dispondrá que, por Secretaría de la Sección se remita

³ Samai, índice 6, radicado 11001032500020260019100 (0779-2026).

⁴ Samai, índice 12, radicado 11001032500020260019100 (0779-2026).



el expediente de la referencia al despacho a cargo del Consejero de Estado Juan Camilo Morales Trujillo, para que se estudie su posible acumulación con el proceso radicado 11001-03-25-000-2026-00191-00 (0779-2026).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad presentada por la Fundación para el estado de derecho, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de la siguiente manera:

Por estado, a la parte demandante, según lo preceptuado por el artículo 201 del CPACA.

Personalmente, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Sección y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, los cuales se contabilizarán conforme lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso, a través de la página electrónica del Consejo de Estado, como lo dispone el artículo 171 (numeral 5) del CPACA.

QUINTO: Inmediatamente ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el presente proceso al despacho a cargo del consejero de Estado Juan Camilo Morales Trujillo, para que se estudie su posible acumulación con el proceso radicado 11001-03-25-000-2026-00191-00 (0779-2026), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada Samai. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.